

Contra dicha resolución podrá presentarse recurso de alzada en el término de quince días ante el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Art. 11. Atribución de competencias.

Los Jefes de las oficinas consulares o los encargados de las Secciones consulares de las misiones diplomáticas no podrán delegar las facultades que les concede el presente Real Decreto en los funcionarios consulares honorarios que de ellos dependan, salvo en el caso de que hayan sido facultados para la expedición y renovación de pasaportes, previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, oídos los informes del Jefe de la oficina consular de carrera y del Jefe de Misión correspondiente.

Art. 12. Disposición de desarrollo del Registro de Matrícula.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de las normas anteriores, especialmente los formatos normalizados de los modelos oficiales que se mencionan.

Art. 13. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Real Decreto y, especialmente, el Decreto de 14 de enero de 1955.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

2569

CORRECCION de errores al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con convenios complementarios y anejos, así como en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951 y protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con convenios complementarios y anejos, así como, en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951, y Protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1983 (páginas 14032 a 14064), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14041. Convenio complementario 2, anejo 5.º parte II, artículo 1.1, donde dice: «Las Fuerzas de los Estados Unidos de América tienen su autorización de uso...», debe decir: «Las Fuerzas de los Estados Unidos de América tienen autorización de uso...».

Página 14062. Apartado 6 del artículo VIII del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, donde dice: «...omisiones o actos ilícitos...», debe decir: «...omisiones o actos lícitos...».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 17 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2570

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre plazo de adaptación del coeficiente de fondos públicos establecido para las cajas de ahorro.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con objeto de facilitar la adaptación a los nuevos niveles de coeficiente de caja y de cédulas para inversión de las cajas de ahorro, resulta conveniente anticipar el actual calendario de reducción de su coeficiente de fondos públicos. En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo único.—El nivel final del coeficiente de fondos públicos, establecido para las cajas de ahorro en el 28,75 por 100 por la Orden ministerial de 18 de enero de 1984, será alcanzado por dichas Entidades a partir de 31 de enero del presente año, in-

clusivo. Queda suprimido el plazo de adaptación a que se refiere el número undécimo de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipo de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

2571

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se establecen las líneas generales de actuación del Estado en materia financiera y presupuestaria para ordenar y orientar la construcción de viviendas durante el cuatrienio 1984-1987, con el objeto de satisfacer las necesidades de los grupos sociales que se consideran protegibles públicamente.

Establecido asimismo en el citado Real Decreto el marco institucional y funcional en que los intermediarios financieros públicos y privados van a aportar los recursos para la financiación del Programa, es necesario especificar las condiciones concretas de las operaciones de préstamo a través de las cuales se ejecuta aquel Programa.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras, que se contemplan en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. Préstamos a promotores.

a) Durante el período de carencia, el 11 por 100 anual.
b) A partir del período de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 14 por 100.

2. Préstamos a adquirentes.

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 8 por 100 anual durante los dos primeros años.
- 9 por 100 anual durante los tres años siguientes.
- 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

- 8 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de que por el beneficiario o la vivienda adquirida no se cumplieran simultáneamente los requisitos de nivel de ingresos y precio de venta especificados en los apartados anteriores:

- 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.
- 14 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

Segundo.—El plazo de los préstamos a que se refiere el número primero será el siguiente:

1. Préstamos a promotores.

— Trece años y tres de carencia a partir de la formalización del préstamo.

2. Préstamos a adquirentes.

— Trece años a partir de la subrogación en el préstamo del promotor, siempre que se realice en el período de carencia del mismo o de la formalización directa del mismo.

Tercero.—Las anualidades de amortización de los préstamos serán crecientes a un ritmo anual del 3 por 100.

Cuarto.—Los recursos aportados por las Cajas de Ahorros y los Bancos privados a través de la formalización de convenios o concertos tendrán para la Entidad financiera un interés del 14 por 100 anual.

La diferencia desde el tipo de interés anterior hasta los tipos de interés que corresponden a los beneficiarios de la vivienda, que se fijan en el artículo séptimo del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, y número primero de esta Orden, será subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través del IPPV.

Quinto.—Los plazos de amortización y carencia a los que se suscriban los convenios y concertos serán los mismos que se establecen en el número segundo de esta Orden para los créditos cualificados concedidos a promotores y adquirentes.

Sexto.—La cuantía de la subsidiación para préstamos concedidos a promociones destinadas a arrendamiento será la necesaria para que el tipo de interés resultante sea del 11 por 100, cuando haya concluido el periodo de carencia.

Séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, producirá la pérdida para el promotor de los beneficios de subsidiación, anteriores a la subrogación de los adquirentes en el préstamo, que establece el citado texto.

Octavo.—Los recursos generados para el año 1984, con destino a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, serán de aplicación tanto para las ampliaciones derivadas del Programa Trienal 1981/1983 como para las que se produzcan por aplicación del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Noveno.—Las promociones que se hubieran acogido durante 1983 a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, y que a la entrada en vigor del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, estuvieran pendientes de aprobación por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o para las que habiendo sido aprobadas no hubieran vendido las viviendas podrán disfrutar de la subsidiación complementaria de tres puntos del diferencial del tipo de interés, siempre que las viviendas se vendan durante 1984 y su precio de venta no exceda del módulo (M) aplicable, según área geográfica homogénea, establecido en la correspondiente Orden por la que se fija el módulo para 1984 de las Viviendas de Protección Oficial.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 27 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2572

ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, establece la financiación aplicable a las distintas actuaciones protegibles en materia de vivienda.

La aplicación del citado Real Decreto en un contexto autonómico y la conciliación de la competencia material en materia de vivienda que corresponde a las Comunidades Autónomas y la competencia de financiación incoordinada en las disposiciones básicas de regulación de la planificación económica general, financiación que como pieza relevante en la política crediticia es competencia del Estado al que se confiere habilitación crediticia suficiente para financiar las actuaciones protegibles en materia de vivienda, hace necesario dictar las normas que regulen las relaciones de los distintos sujetos en orden a la tramitación de las solicitudes de financiación de las referidas actuaciones.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. El procedimiento de calificación de las Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, así como el control del mismo, será realizado por el Organismo administrativo competente en materia de vivienda, de conformidad con las transferencias efectuadas.

2. La calificación provisional de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, expedida por el Organismo administrativo competente, posibilitará la obtención de la financiación prevista en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre Financiación de Actuaciones Protegibles en materia de Vivienda.

3. Las solicitudes de subvención personal formuladas por los adquirentes de Viviendas de Protección Oficial que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se presentarán ante el Organismo administrativo que tenga atribuida esta competencia en materia de vivienda, que resolverá, reconociendo o denegando el disfrute de la subvención.

Art. 2.º 1. Las Entidades financieras deberán notificar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, la concesión de los préstamos tanto concedidos al promotor como directamente al adquirente, a efectos de la correspondiente subsidiación del tipo de interés y del cumplimiento de los convenios suscritos entre las Entidades financieras y el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, remitirá a las Comunidades Autónomas información sobre las concesiones de los préstamos.

2. La concesión del préstamo deberá ser comunicada por la Entidad financiera simultáneamente a la Comunidad Autónoma correspondiente y al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, según modelo del Anexo I.

3. Una vez concedido y aprobado el préstamo directo al adquirente, o subrogado éste en el préstamo concedido al promotor, el adquirente cumplimentará y remitirá al Organismo competente un boletín de información estadística, según modelo del Anexo II. A efecto de la información estadística, a nivel nacional, éste remitirá al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda copia de la información recibida.

Cuando el préstamo se conceda al promotor, éste habrá de remitir al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y a la Comunidad Autónoma correspondiente, el citado Anexo junto con copia de la calificación provisional a los mismos efectos del párrafo anterior.

4. El Organismo administrativo competente comunicará al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y a las Entidades financieras correspondientes la denegación de calificación definitiva así como las descalificaciones de viviendas que puedan producirse a efectos de la resolución del contrato de préstamo subsidiado correspondiente y demás beneficios financieros.

Art. 3.º 1. Las Entidades financieras deberán notificar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, la fecha de la formalización, así como la cuantía y fecha de las disposiciones de los préstamos, hasta el total desembolso de los mismos.

2. Igualmente, el Organismo competente podrá requerir a los prestatarios para que comuniquen la fecha y cuantía de las disposiciones, según modelo del Anexo III.

Art. 4.º 1. A los efectos de la autorización prevista en el artículo 128 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, los promotores de viviendas calificadas con destino a arrendamiento y que hubieran obtenido el préstamo en la cuantía establecida en el artículo 4 del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, deberán haberlas dedicado a ese régimen durante diez años desde la calificación definitiva.

2. Cuando se trata de viviendas rehabilitadas, en el supuesto del artículo 14 b) del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, el plazo mínimo de dedicación al régimen de arrendamiento, será de cinco años contados desde la resolución sobre la actuación a que se refiere el párrafo 5 del artículo 7 de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1983.

Art. 5.º 1. Los promotores de viviendas destinadas a arrendamiento, podrán disponer durante la ejecución de las obras de la totalidad del préstamo en función del desarrollo de la inversión y del ritmo de ejecución.

2. El incumplimiento del plazo del destino a arrendamiento previsto en el artículo anterior, producirá la pérdida de los beneficios de subsidiación.

Art. 6.º El procedimiento de tramitación establecido en la presente Orden ministerial para la concesión y aprobación de los préstamos, será de aplicación a las incidencias de los mismos, incluidas cancelaciones y amortizaciones anticipadas.

Art. 7.º 1. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda establecerá convenios con las Entidades financieras, públicas y privadas, para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

2. En los convenios figurará la aportación de la Entidad financiera, el compromiso de subsidiación por parte del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, así como el proce-